

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 33-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: EMBARGO EN JUICIOS DE ALIMENTOS

CONSULTA:

¿Qué porcentaje de la remuneración del alimentate debería ser embargada?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 29 DE DICIEMBRE DE 2021

NO. OFICIO: 1165-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

Código Civil:

Art. 1634.- La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1.- Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, comprendiéndose también aquellos que prestan servicios en la Fuerza Pública. Tampoco lo serán las remuneraciones de los trabajadores.

La misma regla se aplica a los montepíos, a las pensiones remuneratorias que deba el Estado, y a las pensiones alimenticias forzosas.

Sin embargo, tanto los sueldos como las remuneraciones a que se refiere este ordinal, son embargables para el pago de alimentos debidos por ley;

Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia:

Artículo Innumerado 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código Orgánico General de Procesos.

Artículo Innumerado 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación.

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos.- (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.”

ANÁLISIS

El Código Civil en su artículo 1634 faculta que las remuneraciones, montepíos, pensiones remuneratorias y pensiones alimenticias forzadas, son embargables para el pago de alimentos debido por la ley, de igual manera Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, en sus artículos 26 y 30 establece que para asegurar el pago de pensiones de alimentos, el Juez podrá decretar cualquiera de los apremios reales, esto es el embargo de los bienes que posea el alimentante, con el fin de cumplir los valores adeudados, así mismo se determina el privilegio de primera clase que tiene y se preferirá a cualquier otra obligación, por tratarse de privilegiada la prestación económica de alimentos.

Indistintamente el fallo de la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, estableció que se podrá ordenar apremio reales en caso de incumplimiento del compromiso de pago, esto previo a que el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre el derecho del alimentado, en audiencia donde el alimentante demostró de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones.

ABSOLUCIÓN

Para proceder con un embargo tal como lo determina el artículo 1634 del Código Civil, previo se debe de haber cumplido con lo establecido por la Sentencia 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019, y para la aplicación del porcentaje se tendrá en consideración los mismo parámetros que un compromiso o acuerdo de pago, sin afectar derechos de ambas partes, además la ley no puede establecer parámetro pues depende de cada caso, según el valor de la pensión, el ingreso y otras cargas.